

Análisis del proceso de aprobación del decreto de reforma a un artículo transitorio de la Constitución de la República

El 17 de febrero de 2026 el Congreso Nacional de la República aprobó un decreto legislativo orientado a reformar el artículo 3 del decreto legislativo número 282-2010 publicado en el diario oficial «La Gaceta» número 32,443 del 15 de febrero de 2011, que fue ratificado por medio del decreto legislativo número 5-2011, publicado en el diario oficial «La Gaceta» número 32,460 del 7 de marzo de 2011.

El decreto en mención reformó la Constitución de la República en tres sentidos. El primero se refiere a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en segundo orden a la creación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y, por último, el establecimiento de una disposición transitoria sobre el ejercicio provisional de funciones administrativas en el Poder Judicial.

Primero, es importante dejar sentado a manera de premisa que el artículo 313 constitucional había sido anteriormente modificado por medio de una reforma constitucional que entró en vigor a través del decreto legislativo número 38-2001. Este decreto modificó el Capítulo XII del Poder Judicial, perteneciente al Título X sobre los Poderes del Estado. Antes de la modificación que es objeto de análisis en este documento, el artículo 313 expresaba que eran atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) **Organizar y dirigir el Poder Judicial;**
- 2) Conocer de los procesos incoados a los altos funcionarios del Estado cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causa;
- 3) Conocer en segunda instancia a de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
- 4) Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional;
- 5) Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión e inconstitucionalidad de conformidad con la Constitución y la ley;
- 6) Autorizar el ejercicio del notariado a quienes hayan obtenido el título de abogado;
- 7) Conocer en primera instancia del antejuicio contra los magistrados de las Cortes de Apelaciones;
- 8) **Nombrar y remover los magistrados y jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial;**
- 9) **Publicar la Gaceta Judicial;**

I-PUB



- 10) **Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y enviarlo al Congreso Nacional;**
- 11) Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales;
- 12) **Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial;**
- 13) Emitir su Reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 14) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Asimismo, el artículo 317 establecía la creación del Consejo de la Judicatura con miembros nombrados por la CSJ, cuya organización y funcionamiento estarían previstos en una ley. Además, este artículo establecía que los jueces y magistrados no podían ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino solo por las causas y las garantías previstas en la ley.

La reforma constitucional aprobada a través del decreto legislativo número 282-2010 modificó los numerales 1, 10 y 12 y derogó los numerales 8 y 9 del artículo 313 constitucionales. Ahora, el numeral 1 de este artículo redujo la atribución de la CSJ a la dirección exclusiva del Poder Judicial en lo que respecta a la potestad de impartir justicia. El numeral 10 agregó al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial en la construcción del proyecto de presupuesto del Poder Judicial en colaboración con la Corte Suprema de Justicia, y el numeral 12 añadió al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial como el responsable de brindar un dictamen favorable como un paso previo a que la CSJ pudiese crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial.

Es en este contexto que entra la aplicación del artículo 3 transitorio del decreto legislativo número 282-2010, el cual establece que, mientras se instalaba el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, era la presidencia de la Corte Suprema de Justicia quien conservaba las facultades de seleccionar, nombrar y destituir jueces, magistrados y el personal administrativo, además de la facultad de dirección y organización administrativa del Poder Judicial.

Como puede observarse, aun tratándose de un artículo transitorio, el contenido del artículo se vinculó directamente con el fondo de los demás artículos que modificaron la Constitución de la República. Además, el fondo de la disposición transitoria del artículo 3 le dio una facultad exclusiva a la presidencia de la CSJ, que previo a la reforma le correspondía al pleno de magistrados, considerando que el artículo 313 se refiere a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en general.



La transitoriedad de esta disposición concluyó con la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial el 17 de noviembre de 2011, publicada en el diario oficial «La Gaceta» número 32,706 del 28 de diciembre de 2011. No obstante, con la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo número 219-11, emitida por la Corte Suprema de Justicia en fecha 14 de marzo de 2016, se concluyó que la forma en la que el Congreso Nacional intervenía con la elección de los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial contravenía las facultades constitucionales de la misma CSJ de determinar su organización y funcionamiento, relacionándolo con el principio de separación de poderes, que es, además, una norma irreformable, según el artículo 374 constitucional.

En esa misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia estimó que el decreto de reforma constitucional número 282-2010 no contravenía las disposiciones de la Constitución para reformar su contenido.

En la parte resolutive de la sentencia de inconstitucionalidad, la CSJ resolvió la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, pero a su vez, determinó que cobraría vigencia nuevamente el artículo 3 transitorio del decreto legislativo número 5-2011, que es la ratificación de la reforma constitucional aprobada a través del decreto número 282-2010. La Corte Suprema de Justicia finalizó su razonamiento en la citada sentencia explicando que el Congreso Nacional debía proceder a la redacción de una nueva Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial que hasta 2026 no ha sucedido.

Ahora pasamos a analizar el alcance de lo aprobado por el Congreso Nacional con respecto a la reforma del artículo 3 del decreto legislativo número 282-2010, ratificado en el decreto número 5-2011. El Congreso aprobó recientemente una modificación que elimina de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia las facultades estrictamente administrativas, con el objetivo de transferirlas nuevamente a los quince magistrados que integran el pleno. El Poder Legislativo hizo el tratamiento de esta reforma bajo el esquema de una ley especial, y no como una reforma constitucional. Lo anterior supone una desnaturalización del decreto 282-2010 en su totalidad, ya que el decreto no distingue en artículos de una u otra naturaleza en su contenido.

Por un lado, debe traerse a colación lo dispuesto en la legislación nacional sobre los métodos de interpretación de la ley. El Código Civil prevé en el artículo 19 que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (...)”.



Siendo así, aun tratándose de un artículo transitorio, formalmente, es una disposición que forma parte íntegra del contenido del decreto legislativo número 282-2010. Además, hay una arista referida al fondo del asunto. El contenido del artículo transitorio reformado se refiere directamente al fondo de las atribuciones previstas en la Constitución de la República sobre la organización del Poder Judicial. De hecho, su modificación, aunque sí se orienta al espíritu de lo originalmente planteado por la Constitución de la República sobre lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, sin puntualizar en las facultades específicas de la presidencia de esta sede jurisdiccional, toca nuevamente aspectos vinculados al fondo del decreto y del texto constitucional.

Es evidente que políticamente se haya preferido tratar el artículo 3 transitorio separándolo de la naturaleza constitucional de las demás disposiciones, porque una mirada integral del decreto habría obligado al Congreso Nacional a llevar a cabo un proceso de reforma más estricto que requiere una ratificación en la legislatura que comienza el 25 de enero de 2027. Sin embargo, haber eludido el proceso de reforma constitucional sienta un precedente arriesgado para la estabilidad constitucional del país, e inserta a la CSJ en una lucha de poderes políticos, sin que se resuelva el problema de fondo que es el cumplimiento del mandato constitucional de proceder a la creación de una Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

La aprobación de la reforma pudo tener el apoyo mayoritario en el Congreso Nacional, pero su publicación en el diario oficial «La Gaceta» abre la puerta a que cualquier persona, legitimidad conforme a la ley, presente recursos que pondrán en un dilema jurídico a la Sala de lo Constitucional y al pleno de la Corte Suprema de Justicia en torno a su participación en la resolución de garantías que abordan sus propias facultades, abriendo un debate legal y político innecesario para el Poder Judicial.

El Congreso Nacional tiene el deber de avanzar hacia una discusión participativa, profunda y consciente de una nueva Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, para promover, cuanto antes, el funcionamiento adecuado de los contrapesos internos del Poder Judicial. Además, considerando que el Congreso Nacional para el período 2026-2030 viene iniciando su período legislativo, es importante tomar este antecedente como un aprendizaje para no incurrir en el error de concebir a las mayorías parlamentarias como legitimación para tomar decisiones que pueden poner en entredicho su constitucionalidad y, en consecuencia, repercutir en la institucionalidad y en los derechos de la ciudadanía.

Consejo Nacional Anticorrupción
Febrero, 2026

I-PUB

